

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

**LEY DE REFORMAS A LA LEY N°. 428, LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA URBANA Y RURAL (INVUR)**

**LEY N°. 904**, aprobada el 11 de agosto de 2015

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 156 del 19 de agosto de 2015

**El Presidente de la República de Nicaragua**

A sus habitantes, Sabed:

Que,

**La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

Ha dictado la siguiente:

**LEY N°. 904**

**LEY DE REFORMAS A LA LEY N°. 428, LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA URBANA Y RURAL (INVUR)**

**Artículo primero:** Se reforman los artículos 1, 8 y 11 de la Ley N°. 428, Ley Orgánica del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 109 del 12 de junio de 2002, los que se leerán así:

**“Artículo. 1 Organización y Naturaleza del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR)**

El Instituto de la Vivienda Urbana y Rural, que en lo sucesivo se denominará (INVUR), creado mediante Ley N°. 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 3 de junio de 1998, en virtud de la presente Ley es una entidad, descentralizada, de interés público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad legal para adquirir derechos, contraer obligaciones y de duración indefinida.

Los funcionarios de mayor jerarquía del INVUR, serán un Codirector o Codirectora

General y un Codirector o Codirectora Administrativa, nombrados por el Presidente de la República, quienes ejercerán la representación legal, en lo relacionado al ámbito de su competencia, pudiendo otorgar, o delegar mandatos generales y/o especiales, para la adecuada gestión y funcionamiento de la institución. Las funciones específicas de cada uno de los Codirectores o Codirectoras serán establecidas en el reglamento de la presente ley".

#### **"Artículo 8. Junta Directiva del INVUR**

El INVUR estará dirigido por una Junta Directiva compuesta por:

- a) El Codirector o Codirectora General del INVUR, quien la preside.
- b) El Ministro o Ministra de Hacienda y Crédito Público, o su delegado debidamente acreditado.
- c) El Ministro o Ministra de Transporte e Infraestructura (MTI), o su delegado debidamente acreditado.
- d) Un representante de la Asociación de Banqueros de Nicaragua (ASOBANP), con su suplente.
- e) Un representante de la Cámara de Urbanizadores de Nicaragua (CADUR) y de la Cámara Nicaragüense de la Construcción (CNC), o sus sustitutos debidamente acreditados.
- f) Dos representantes de la Asociación de Municipios de Nicaragua, (AMUNIC) o sus sustitutos debidamente acreditados; uno de ellos deberá ser de las Regiones Autónomas del Caribe.
- g) Dos representantes de las agrupaciones comunales de las que pertenecen al Consejo Nacional de Planificación Económica Social (COMPES) debidamente acreditados.
- h) Dos representantes de las agrupaciones laborales de las que pertenecen al Consejo Nacional de Planificación Económica Social (COMPES) debidamente acreditados.

Cuando el Codirector o Codirectora General no concurra a las sesiones, por cualquier causa estas serán presididas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y si también éste estuviera ausente, por el Ministro del Ministerio de Transporte e Infraestructura (M.T.I.).

En el caso de los literales e), f), g) y h), si no se designare ni al titular, ni al sustituto en un plazo de quince días a partir del llamamiento, para su designación por la respectiva entidad, serán escogidos libremente por el Presidente de la República, dentro de los

miembros de la Institución de que se trate”.

### **“Artículo 11. Atribuciones de los Codirectores o Codirectoras**

Los Codirectores o Codirectoras del INVUR serán los funcionarios de mayor jerarquía del Instituto y tendrán como función primordial la de dirigir y administrar el INVUR. Estarán obligados a dedicar toda su actividad al servicio del INVUR y sus funciones serán incompatibles con la de cualquier otro cargo remunerado. Corresponde a los Codirectores o Codirectoras:

- a) Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las políticas de la Junta Directiva.
- b) Velar por la buena marcha del INVUR y por el fiel cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y las resoluciones de la Junta Directiva.
- c) Proponer a la Junta Directiva los nombramientos y remociones de aquellos funcionarios bajo su jurisdicción, que conforme esta Ley deban ser nombrados o removidos por la Junta Directiva. Nombrar y remover a los gerentes de departamentos y funcionarios administrativos y resto del personal.
- d) Ejercer la representación legal de la Institución ante cualquier instancia con facultades de Mandatario General de Administración; autorizar con su firma los actos y contratos que celebre el INVUR y otros documentos según lo determinen las leyes, los reglamentos y los acuerdos de su Directiva. Esta representación es delegable, en todo o en parte, con autorización de la Junta Directiva.
- e) Presentar a la Junta Directiva las modificaciones aconsejables en la organización y funcionamiento del INVUR para su aprobación”.

### **Artículo segundo: Disposición Final**

En todo ordenamiento jurídico nacional donde se mencione “Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), o Presidenta de la Junta Directiva deberá leerse: “Codirector o Codirectora General del Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR)”.

### **Artículo tercero: Reglamentación**

El Presidente de la República adecuará el Reglamento de la Ley N°. 428, “Ley Orgánica del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR)”, pudiendo modificar otros reglamentos afectados por la presente Ley, conforme se establece en el artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

### **Artículo cuarto: Publicación de Texto con reformas incorporadas**

Se ordena que el texto íntegro de la Ley N°. 428, Ley Orgánica del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 109 del 12 de junio de 2002, con las reformas incorporadas sea publicado en La Gaceta Diario Oficial.

## **Artículo quinto: Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los once días del mes de agosto del año dos mil quince.

**Lic. Iris Montenegro Blandón**, Presidenta por la Ley Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por Tanto. téngase como Ley de la República Publíquese y Ejecútese. Managua trece de Agosto del año dos mil quince. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.